RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 22 veintidos días del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número 15/18-A, relativo a la queja formulada por XXXXX, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

SUMARIO

XXXXX refirió que el agente del ministerio público ha tenido un retraso injustificado y materialmente denegatorio de justicia.

CASO CONCRETO

Violación del derecho de acceso efectivo a la justicia

XXXXX en su escrito de queja, manifestó:

"... acudimos a denunciar penalmente el 10 de enero, la investigación se ha aletargado sin justificación alguna ya presentamos testigos, videos, documentos, etc. y es fecha que no se pronuncia sobre la carpeta de investigación que se encuentra sustanciada en el expediente número XXX/2017, omitiendo investigar y ejercer acción penal..."

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, Carlos Alberto Robledo Rocha, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Común Región "A" con sede en León, al rendir informe sostuvo:

"...en esta Agencia del Ministerio Público VI adscrita a la Unidad de Tramitación Común Región "A", se radicó la Carpeta de Investigación número XXX/2017 iniciada con motivo de la recepción del escrito de denuncia y/o querella firmado por XXXXX y ratificado por la persona de nombre XXXXX...se practicaron actos de investigación tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos sin que hasta el momento se cuente con datos de prueba que arrojen conocer la identidad de los intervinientes de los hechos. Por lo que al no tener datos suficientes que nos permitan establecer la identidad de los probables participes, se determinó según lo establecido en el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el ARCHIVO TEMPORAL en fecha 02 dos del mes de Junio del año 2017..."

Desprendiéndose de lo manifestado por la autoridad señalada como responsable se advierte que el funcionario público no hace pronunciamiento alguno respecto de la dilación dentro de la averiguación previa número XXX/2017, pues solo se limita en referir que "se practicaron actos de investigación tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos", por lo que atendiendo al cúmulo probatorio con el que se cuenta dentro del presente expediente y concatenando con la investigación realizada por esta Procuraduría se recabaron copias autenticadas de la citada averiguación previa XXX/2017, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora número VI en León, en la que se recabaron diversos medios de prueba, mencionando únicamente los que tienen relevancia para la resolución de fondo de la presente inconformidad, siendo los que a continuación se describen:

- Acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido de fecha 10 diez de enero del año 2017, dos mil diecisiete. Foja 32.
- Acta de Denuncia o Querella, fungiendo como denunciante XXXXX, mediante la cual presenta escrito de denuncia y/o querella. Foja 33 a 35.
- Escrito de querella y/o denuncia dirigida al Agente del Ministerio Público Investigador, consistente en 8 ocho fojas útiles suscrito y firmado por varias personas entre ellas XXXXX. Foja 36-43.
- Anexos de diversas documentales que acompañan al escrito de querella, mismos que obran a fojas 44-54.
- Oficio número XXX/2017 de fecha <u>13 trece de enero de 2017</u> dos mil diecisiete, dirigido al Supervisor de la Agencia de Investigación Criminal, firmado por el Licenciado Odilón Meléndez Nicasio. Foja 55.
- Oficio número XXX/2017, de fecha 30 treinta de abril del año 2017 dos mil diecisiete, dirigido al a la Agencia de Investigación Criminal, suscrito y firmado por Odilón Meléndez Nicasio. Foja 56.
- Testimoniales de XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, presentados el día **29 veintinueve de mayo del año 2017** dos mil diecisiete, todos presentados por los ofendidos. Fojas 63 a 74.
- Formato de descripción de un video de fecha 10 diez de enero de 2017 dos mil diecisiete. Fojas 75 a 81.
- Archivo temporal de fecha 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete. Foja 82.
- Citatorio bajo número de oficio XXX/2018, dirigido a XXXXX, para el pasado 16 dieciséis de febrero del año 2018, con la finalidad de notificarle el estado procesal que guarda la carpeta XXX/2017.

De las constancias anteriormente descritas, se advierte que efectivamente existió dilación en la integración de la Averiguación Previa y determinación de la misma pues quedó acreditado que dentro de las actuaciones ministeriales en estudio se desprenden los siguientes lapsos de inactividad procesal:

- a) Desde la fecha del 10 diez de enero del año 2017, en que el quejoso presentó querella por escrito ante el Agente del Ministerio Público, se desprende que por parte de los agentes de investigación criminal no se dio respuesta alguna respecto a la investigación peticionada por el Agente del Ministerio Público Licenciado Odilón Meléndez Nicasio, y fue este que hasta el 30 treinta de abril de 2017 fue que de nueva cuenta solicitó respuesta en cuanto a la investigación, es decir, casi tres meses sin impulso procesal, en una espera pasiva a una respuesta que no se recibía.
- La autoridad señalada como responsable, al momento de rendir informe ante este Organismo sostuvo ...que tan luego de receptarse la denuncia y/o querella se practicaron actos de investigación tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos sin que hasta el momento se cuente con datos de prueba que arrojen conocer la identidad de los intervinientes de los hechos...", al respecto tampoco se localizó ninguna evidencia que acredite tales actos pues dentro del cúmulo probatorio no obra acuerdo o diligencia que así lo compruebe.
- Posteriormente en fecha 29 veintinueve de mayo del año 2017, depusieron los testigos presentados por la parte ofendida, y sin más, obra el acuerdo de archivo temporal de fecha 02 dos de junio del año 2017, tan solo 4 cuatro días después de recibir los testimonios, sin que haya sido debidamente notificado a los ofendidos dicho acuerdo de archivo temporal pues no existe constancia que así lo acredite, desprendiéndose además que fue posterior a la presentación de la queja que nos ocupa, cuando fue citado XXXXX (ofendido) para el día 16 dieciséis de febrero 2018, ello con la finalidad de notificarle el estado que guarda la carpeta de investigación XXX/2017, es decir, 8 ocho meses posteriores a la determinación del archivo temporal que se decretó dentro de dicha indagatorio lo que hace una notoria dilación sin justificación alguna.

Amén de lo anterior es menester resaltar que se desprende en todas las actuaciones ya referidas dentro del carpeta de investigación fueron efectuadas por el licenciado Odilón Meléndez Nicasio, correlacionadas con las actuaciones del licenciado Carlos Alberto Robledo Rocha, quienes tuvieron participación dentro de la averiguación previa número XXX/2017, fungiendo como Agentes del Ministerio Público, responsables en la dilación descrita con anterioridad.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.1

Dicho derecho se encuentra protegido en el artículo 17 diecisiete de nuestra Constitución Federal, así lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia2:

"De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente...

Bajo este contexto, dentro de la Averiguación Previa en comento concurren dos momentos de inactividad procesal sin razón aparente, ocurriendo la primera dilación por casi 3 tres meses, la segunda por 8 ocho meses, aproximándose el tiempo de inactividad de manera continuada a más de 11 once meses; y que dentro del cúmulo probatorio no existe justificación alguna para que dichos Agentes del Ministerio Público, a saber; Carlos Alberto Robledo Rocha y Odilón Meléndez Nicasio, hayan dejado de actuar dentro de la investigación, situación por la cual se emite señalamiento de reproche por la acreditada violación al derecho de acceso efectivo a la justicia en contra de XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emite el siguiente resolutivo:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, emite Recomendación al Procurador de Justicia del Estado, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a investigar y determinar la responsabilidad de los servidores públicos de nombres Carlos Alberto Robledo Rocha y Odilón Meléndez Nicasio, respecto de la dilación e irregular integración de la averiguación previa, que configura una violación a un acceso

¹ No. Registro: 172729. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Tesis 1a. /J. 42/2007. Página: 124.

No. Registro: 2015591. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Tesis: 1a. /J. 103/2017. Página: 151.

efectivo a la justicia, actos que le fueran reclamados por **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifiquese

Así lo resolvió y firmó el **licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*